



**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del  
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

Toluca de Lerdo, México,  
a 08 de noviembre de 2023  
Oficio No. CEDIPIEM/UT/045/2023

**PRESENTE**

En atención a su solicitud de información pública con número de folio 00045/CEDIPIEM/IP/2023, de fecha 03 de noviembre del año en curso, en la cual requiere lo siguiente

“Por medio del presente ocurso, solicito se me proporcione la información pública que, como respuesta se llegue a generar u otorgar por la Dependencia a su digno cargo; ello con relación al contenido del documento adjunto a esta consulta. Cabe destacar que, la misma deberá ser examinada en todas y cada una de sus partes, incluyendo los vínculos digitales que le remitan adecuadamente a las carpetas respectivas, mismas que almacenan diversa información documental de relevancia, los cuales, se deben analizar a detalle para otorgar la contestación apropiada a la presente solicitud; formulada con fundamento en los artículos 1, 8 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN**

AMICUS CURIAE: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2016906>  
DEBER DE REPRESIÓN: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/163182>  
DEBER JURÍDICO: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/196503>  
BUEN GOBIERNO: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023930>  
ACTOS DE CORRUPCIÓN: [https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017179\\_Archivo1698977718758.pdf](https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017179_Archivo1698977718758.pdf) (sic).

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 párrafo segundo, 23 fracción I, 24 tercer párrafo, 162 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento que el Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México (CEDIPIEM), de acuerdo a su Decreto de Creación, Reglamento Interior, Manual General de Organización y demás normatividad aplicable, no tiene atribuciones, ni funciones para llevar a cabo un análisis, seguimiento, control y/o registro referente a demandas de amparo en el Estado de Tlaxcala, por lo que no es posible proporcionarle la información requerida al respecto.

Cabe señalar que este organismo público descentralizado es de carácter estatal, adscrito a la Secretaría de Bienestar del Gobierno del Estado de México y tiene como objeto definir, orientar, coordinar, promover, ejecutar,





**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del  
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

evaluar y dar seguimiento a las políticas, programas, estrategias y acciones para el desarrollo integral de los pueblos indígenas.

En este sentido se le precisa que este organismo no recopila, administra, maneja, procesa, archiva o conserva la información pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni del Estado de Tlaxcala.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 24 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismos que a la letra dicen:

***Artículo 12.** Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiere y que obre en sus archivos** y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; **no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.***

...

**Artículo 24.**

...

*Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.”*

***Artículo 167-** Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes. Los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte.*

*Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior. Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.*

...

Derivado de lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aprobó el Criterio de





**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del  
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

Interpretación en el Orden Administrativo número 0002-11, el cual se describe a continuación:

**“CRITERIO 0002-11**

**INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y**

**41.** De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración. Consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1).** Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea **generada** por los Sujetos Obligados;
- 2).** Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea **administrada** por los Sujetos Obligados, y
- 3).** Que se dé información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en **posesión** de los Sujetos Obligados”.

Por lo antes mencionado, aplican los criterios números 13/17 y 07/10 emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismos que a la letra dicen:

**13/17**

“La **incompetencia** implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.” (sic.)

**07/10**

“La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.” (sic.)

Por otra parte, y bajo el principio de máxima publicidad, sugiero respetuosamente, dirija su solicitud al Módulo de Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con fundamento legal en el artículo 33 fracción I de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Página 3





**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del  
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

Mexicanos; es competente para conocer del juicio de amparo y, asimismo, en términos del artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es sujeto obligado, por lo que podría atender en el ámbito de su competencia su requerimiento de información.

En caso de ser de su interés, puede acudir a sus oficinas ubicadas en calle Pino Suárez, número 2, colonia Centro, delegación Cuauhtémoc, código postal 06065, Ciudad de México, o bien, dirigir su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

Sin otro particular, me reitero a sus órdenes.

**ATENTAMENTE**

**MTR. CARMELO ROSALES VALLE**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

c.c.p. Archivo/Minutario

